

## **PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA INTEGRAL SOBRE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISIÓN**

---

La Comisión Nacional de Derechos Humanos agradece al licenciado Antonio Berchelmann Arizpe, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, por sus aportaciones con las que se enriqueció sustancialmente esta propuesta.

---

***Miguel SARRE IGUINIZ***

---

Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

---

con la colaboración de

Fernando FRANCO CORONADO

María Alma PACHECO PEÑA

Sara C. TAPIA RANGEL

---

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

---

Mediante la propuesta se persigue establecer y regular diversas variantes en la aplicación de las sanciones penales: las penas sustitutivas de prisión consistentes en prisión intermitente, trabajo en favor de la comunidad y régimen especial en libertad, y de esta manera ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social a quienes, por haber cometido ilícitos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, puedan cumplir una sanción penal sin necesidad de estar en prisión. Con los sustitutivos de prisión se amplía el espectro de penas que la autoridad judicial puede imponer y se facilita una mayor racionalidad y eficiencia del sistema penitenciario. Esto se traducirá en la disminución de la sobre población en los centros de reclusión, aunado a la posibilidad de proporcionar una mejor atención a los internos que permanezcan en ellos. Asimismo, se reducirá el gasto público destinado a la construcción, operación y mantenimiento de los centros de

reclusión, todo ello bajo una perspectiva que da prioridad a la función restitutoria de la pena sobre la función afflictiva.

Con las reformas propuestas, la sociedad tendrá una mejor garantía de que, al tiempo que los delitos no queden impunes, los sentenciados se vean obligados a realizar actividades encaminadas al beneficio de la comunidad o, en su caso, les sean restringidos determinados derechos, con lo que se evitarán las influencias nocivas que conlleva el internamiento, que en ocasiones conducen a una mayor inseguridad pública de la que se quiso combatir con su reclusión. De esta manera, las reformas se inscriben también en el marco de las tareas del Estado para la prevención del delito y, por lo tanto, son más razonables y humanitarias.

La iniciativa establece las bases legales para que el régimen de las penas sustitutivas sea una realidad, de manera que una porción de la población penitenciaria que en las condiciones actuales cumple inevitablemente una pena en prisión, lo haga mediante cualquiera de los tres sustitutivos penales propuestos.

Para el logro del objetivo anterior, es necesaria una regulación integral de las penas sustitutivas de prisión, que abarque la legislación procesal, las normas en materia de ejecución de sanciones y aquellas que regulan las funciones de las correspondientes dependencias administrativas, ya que la experiencia ha demostrado que cuando el legislador se limita a establecer los tipos de penas sustitutivas en la legislación penal sustantiva, su puesta en práctica es escasa o nula.

Igualmente, se hace necesario realizar modificaciones a disposiciones en las materias de reparación del daño y de prisión preventiva, que necesariamente se ven afectadas por la aplicación de las penas sustitutivas de prisión.

La falta de la regulación apuntada ha generado de manera frecuente un círculo vicioso en las jurisdicciones donde existe alguna legislación sobre la materia: la autoridad judicial no impone penas sustitutivas a la de prisión porque sabe que el Ejecutivo carece de los instrumentos para aplicarlas, y éste, a su vez, no los promueve porque los jueces no imponen este tipo de sanciones.

La iniciativa contiene una regulación detallada de las penas no privativas de la libertad, establecidas como alternativas a la de prisión y de los requisitos para su otorgamiento, a la vez que se delimitan las atribuciones que, en el caso de cada sustitutivo, tienen los poderes Judicial y Ejecutivo.

Las tres penas sustitutivas de prisión incorporadas con gran visión al orden jurídico mexicano hace más de una década: la libertad intermitente o semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y el régimen especial en libertad, que equivale al tratamiento en libertad, se regulan con algunas modificaciones menores en cuanto a su denominación y naturaleza. La prisión intermitente tiene una regulación similar en cuanto a su régimen aunque su duración está restringida a un año, a partir del cual el resto de la pena se compurgará con trabajo en favor de la comunidad. El trabajo en favor de la comunidad también se formula en términos muy similares a los empleados por las legislaciones federal y de las entidades que lo han incorporado. En el caso

del régimen especial en libertad, la pena consiste en diversas restricciones específicas a la libertad que, sin impedir el desarrollo personal del sentenciado, le imponen limitaciones con un sentido formativo y de protección a las víctimas en particular, y a la sociedad en general. Estas medidas, acordes con la naturaleza de las sanciones penales, y por lo mismo susceptibles de ser individualizadas por la autoridad judicial y ejecutadas por la administrativa, superan en mucho a las medidas laborales, educativas y curativas que se prevén como formas de tratamiento en libertad, cuya generalidad las ha hecho difíciles de determinar y aplicar.

Por otra parte, si bien las medidas curativas son sin duda útiles, y no sólo para quienes son condenados a la pena alternativa de régimen especial en libertad, sino a cualquier otra pena, o más aún, para cualquier persona que las requiera, tales medidas curativas sólo son benéficas cuando quien padece el problema - especialmente en el caso de adicciones -, tiene voluntad de curarse, y esta voluntad, por definición, no puede ser forzada. Es por ello que en lugar de establecer las medidas curativas como pena, en los casos en que sea procedente, la sentencia precisará que la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la pena no privativa de la libertad, deberá orientar al sentenciado respecto a las posibilidades que estén a su alcance para acudir a personas o a instituciones especializadas en el tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según sea el caso, sin perjuicio de su función de vigilancia de las medidas restrictivas de la libertad, que a su vez favorecen las condiciones para que el sentenciado sea atendido.

Se propone que el año de pena que se cumpla en prisión intermitente equivalga a un periodo igual al de la sanción privativa de la libertad a la que sustituye, de la misma manera que la pena de régimen especial en libertad tenga la misma duración que la sanción de privación de la libertad por la que se cambia. Para el caso de la pena de trabajo en favor de la comunidad, bien sea que se aplique directamente o como sucedánea de la prisión intermitente, se sigue un criterio distinto: cada día de prisión será sustituido por una hora de trabajo en favor de la comunidad, lo que permite una mayor flexibilidad, ya que a diferencia de la mayor parte de las legislaciones que limitan su cumplimiento a jornadas laborales extraordinarias, se establece que este trabajo podrá llevarse a cabo en cualquier horario, mientras su duración no excede del máximo de la jornada de trabajo ordinaria ni sea incompatible con las actividades habituales del sujeto, con lo que se satisface el legítimo interés del sentenciado de que se le individualice la carga de trabajo comunitario; al mismo tiempo la sociedad se beneficiará con la prestación de algunos servicios que le son necesarios y útiles.

Podría quizá parecer inadecuado sustituir un día de prisión por una hora de trabajo en favor de la comunidad; sin embargo, esta equivalencia no difiere sustancialmente de lo previsto en los cuerpos legales en los que se sustituye una semana de pena de prisión por tres jornadas laborales de tres horas cada una. Se considera además que, en razón de la aplicación de los beneficios de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la preliberación, quienes permanezcan en prisión podrán obtener su libertad en un término mucho más breve que el originalmente señalado en la sentencia, mientras que tales reductivos no son aplicables a quienes cumplen un sustitutivo de prisión, en cuyo caso el referente para operar la sustitución es la pena total.

Por otra parte, de no seguirse el criterio propuesto, la duración de la ejecución de esta pena rebasaría en mucho el término en que usualmente se cumple la pena de prisión y propiciaría la desmoralización del sentenciado, seguida del abandono de los deberes que la pena le impone. Por esta razón debe considerarse como un punto de equilibrio entre el deber del Estado de hacer que se cumplan las penas y el interés del sentenciado por concluir su sanción en la forma más razonable para sus circunstancias personales. Así se establece que, cualquiera que sea el número de horas de trabajo que se apliquen, deberá compurgarse la pena sustitutiva dentro en un término que no exceda de un tanto y medio de la duración de la pena de prisión.

Especial mención merece el hecho de que en forma acorde con el espíritu del artículo 4o constitucional, se tome en cuenta a los pueblos indígenas en la ejecución de la pena de trabajo en favor de la comunidad, cuando ésta sea impuesta a uno de sus integrantes por la autoridad judicial. Las comunidades indígenas constituyen un ámbito privilegiado para la aplicación de esta alternativa, puesto que el trabajo comunitario frecuentemente forma parte de sus usos y costumbres.

Conviene precisar que si bien para ciertos delitos está establecida la multa como alternativa a la pena corporal, no se incluye propiamente como sustitutivo de prisión, dado que, de aplicarse como tal, implicaría que sólo accedieran a ella quienes están en posibilidad de cubrirla. Se considera que la multa sólo debe imponerse en el caso de conmutación de sanciones por delitos leves.

La propuesta considera como pena máxima para la procedencia de los sustitutivos, la de cinco años de prisión, en congruencia con los criterios político-criminológicos y el derecho penal comparado que aprecian a dicha pena vinculada con hechos delictivos de menor gravedad; esto se fortalece si se toma en cuenta que la legislación mexicana permite penalidades hasta de cuarenta o incluso cincuenta años de prisión.

Cuando el universo de aplicación de los sustitutivos penales comprende solamente los casos de penas de prisión que no exceden de tres o de cuatro años, la disminución del número de sentenciados a esta pena dificulta el desarrollo del sistema alternativo y, por otra parte, no hay un margen lo suficientemente amplio para establecer una debida graduación legislativa de las penas sustitutivas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, ni para individualizar el sustitutivo por parte del juzgador.

Sobre las penas sustitutivas de prisión aplicables en cada caso, el proyecto establece que cuando se impongan penas de prisión superiores a cuatro y que no excedan de cinco años, por ser las más graves, admitirán inicialmente el sustitutivo más oneroso, que sin duda es el de prisión intermitente, para concluir con una segunda fase de trabajo en favor de la comunidad; las penas superiores a tres y que no excedan de cuatro años sólo podrán ser sustituidas con trabajo en favor de la comunidad, que es un sustitutivo que implica una carga menor que la de la prisión intermitente, pero mayor a la de régimen especial en libertad; por último, las penas que no excedan de tres años, por ser las menos graves, serán sustituibles por régimen especial en libertad, que es el sustitutivo más benigno. De esta forma se establece una congruencia entre la gravedad de las penas de prisión y las penas alternativas aplicables en cada caso, de acuerdo

con el principio de proporcionalidad, según el cual la respuesta penal ha de ser coherente con la acción delictiva. Es así como, una vez individualizada la pena por la autoridad judicial, procede una pena alternativa específica, puesto que de lo contrario, para el mismo grado de reproche, determinado en la duración de la pena de prisión, se impondrían penas sustancialmente distintas.

Mientras que el rango para la sustitución de pena de prisión por prisión intermitente y trabajo en favor de la comunidad es de un año, en el caso del régimen especial en libertad, abarca un lapso mayor, ya que comprende las penas que van desde el mínimo -que es deseable sea de seis meses-, hasta los tres años. Esto permite que con esta sustitución penal se beneficien tanto los sentenciados a pena entre dos años un día y tres años, que por lo mismo no obtuvieron la suspensión condicional de la pena o condena condicional, como aquellos a quienes se imponga una pena de prisión que no exceda de dos años y que por cualquier razón no hubiesen tenido derecho a dicha suspensión condicional, o no hubiere podido otorgar la caución correspondiente.

Se establece que al cumplirse un año de prisión intermitente, se continúe compurgando la pena mediante trabajo en favor de la comunidad, debido a que en este periodo el interno se puede preparar para realizar dicho trabajo, y por la conveniencia de que los establecimientos penitenciarios dedicados a albergar a este tipo de sentenciados no estén sobre poblados, lo que inevitablemente ocurriría si albergan a sentenciados durante cinco años. No se considera conveniente que la pena de trabajo en favor de la comunidad sea a su vez modificada para cumplirse mediante régimen especial en libertad, en razón de que en este caso no hay motivos de semejante validez, que atañen al sentenciado o a la capacidad de las instalaciones para modificar el sustitutivo penal impuesto.

Independientemente del máximo de la pena que en cada caso se establece, para que pueda operar una pena sustitutiva de prisión, se exige que al sentenciado no se le hubiese revocado una en el pasado reciente, y que no se encuentre cumpliendo una pena sustitutiva de prisión al momento de cometer el nuevo delito. Estos requisitos concuerdan con el principio constitucional *non bis in idem*, al evitar que los antecedentes delictivos, por sí mismos, constituyan un impedimento para el goce de este derecho, lo que se traduciría en sancionar dos veces un mismo hecho, por lo que únicamente se toma en cuenta la conducta del sentenciado durante la ejecución de las penas alternativas.

Igualmente, para la procedencia de la sustitución de la pena de prisión se exige que el sentenciado pague la multa y la reparación de los daños y perjuicios, o los garantice debidamente. Sin embargo, para evitar que los autores de delitos culposos permanezcan en prisión por el hecho de carecer de recursos económicos para pagar o garantizar la multa o la reparación de los daños y perjuicios, se admite que dichos autores acrediten su imposibilidad total o parcial para hacerlo. Al condicionarse el otorgamiento de sustitutivos penales al pago de la reparación del daño, se reconoce la justa dimensión del derecho que a ella tiene la víctima, pero tal protección no debe llevar al absurdo de que cuando sea materialmente imposible que el sentenciado repare o garantice los daños y perjuicios, se le impida acogerse al régimen de las penas sustitutivas de prisión, ya que entonces la desigualdad socioeconómica actuaría como variable generadora de discriminaciones en el acceso a las penas alternativas.

No obstante ello, cuando se hubiese invocado la insolvencia para obtener la sustitución de la pena de prisión sin haberse reparado los daños y perjuicios, en justa contrapartida, se ampliará el término de la prescripción para obtener su pago.

Se sugiere, en atención a los principios de impulso procesal de oficio, de presunción de inocencia y de economía procesal, que cuando el juez imponga una pena que no exceda de cinco años de prisión, se pronuncie de oficio sobre la procedencia de una alternativa a la prisión. Si el agente del Ministerio Público considera que el sentenciado no reúne los requisitos previstos por la ley, lo deberá acreditar así oportunamente. De lo contrario, se establece la presunción que el sentenciado sí los reúne.

En cuanto a las modalidades, y bajo la idea de facilitar el cumplimiento de las penas alternativas a la de prisión, se admite la posibilidad de su modificación cuando hubiese causa justa para ello. Se señala que en el caso de trabajo en favor de la comunidad, la autoridad administrativa podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin perjuicio de que, como en todo conflicto sobre la pena sustitutiva a la prisión, las inconformidades se ventilen judicialmente mediante el incidente previsto para la materia. Las solicitudes sobre la modificación de la prisión intermitente y del régimen especial en libertad se resolverán directamente por el juez en vía incidental.

Se considera que la suspensión temporal en la ejecución de las penas sustitutivas de prisión, si hubiera causa grave que lo justifique, es posible cuando se cumple con la sanción fuera del régimen carcelario tradicional. En ello no existen problemas de orden público, de seguridad institucional ni de desadaptación personal, y sí, en cambio, se permite que el sentenciado afronte situaciones difíciles que se le pueden presentar a cualquier persona, sin que ello le impida continuar con el cumplimiento de su sentencia. De no regularse estos casos, se facilita el incumplimiento de las sentencias, y aun la corrupción.

La iniciativa prevé los supuestos en los que el incumplimiento de la sanción no privativa de la libertad impuesta al sentenciado pueda dar lugar a su modificación o revocación. Esta previsión es necesaria si se toma en cuenta que la ausencia de consecuencias para quien incumple con una pena sustitutiva, conduciría fácilmente a la generalización de esta conducta y, por tanto, a una virtual impunidad.

El ordenamiento sustantivo propuesto reconoce la naturaleza alternativa de las penas sustitutivas de prisión, por lo que en el código adjetivo se regula la improcedencia de la prisión preventiva en los delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión, lo que obedece fundamentalmente a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, en el sentido de que sólo habrá lugar a la misma por delito que merezca pena corporal, es decir, pena de prisión. Por ello, cuando la penalidad por un determinado delito no es forzosamente privativa de la libertad -y necesariamente no lo es aquella cuyo máximo no excede de cinco años y por lo tanto admite un sustitutivo de prisión-, no procede someter al acusado a prisión preventiva. En estos casos habrá sujeción a proceso sin prisión preventiva y, en consecuencia, en lugar de la orden de aprehensión procederá la de comparecencia.

Cabe precisar que, para los efectos de la prisión preventiva, sólo se consideran como penalidades que admiten un sustitutivo de prisión a aquellas cuyo máximo no excede del límite de cinco años. Por tratarse de un primer paso en esta dirección, se ha adoptado la postura más estricta al respecto, ya que en los casos en que la pena impuesta puede ser superior, pero también inferior a dicho límite máximo, diversos autores han propuesto que, antes de dictarse sentencia, se puede considerar que la penalidad es alternativa si admite una pena sustitutiva de prisión, al tomarse como referencia el término medio aritmético de la penalidad, o aun el mínimo de ésta. De acuerdo con dichas posturas, si cualquiera de estas penalidades no excede de la máxima sustituible, se estima que procederá un sustitutivo, a diferencia de esta iniciativa, en la que únicamente se consideran como alternativas aquellas penalidades que necesariamente admiten un sustitutivo.

El mandato constitucional invocado es expresión del sentido común: la medida precautoria -prisión preventiva-, no debe ser más grave que la pena. Es decir, no resulta lógico que el acusado de un delito menor permanezca en prisión durante el proceso, cuando se tiene la certeza de que, *una vez que se le encuentre culpable*, saldrá a la calle a cumplir una pena que puede ser de trabajo en favor de la comunidad. Se puede admitir la pena de prisión sin haber aplicado la prisión preventiva, pero la prisión preventiva no es aceptable cuando la procedencia del sustitutivo es entendida como la regla. En este último caso, todos los beneficios para el sentenciado y para la sociedad que se podrían obtener al sustituir la pena de prisión, se habrán perdido de antemano con la aplicación de la prisión preventiva, por lo que resultarán violentados los principios de racionalidad de la propia prisión preventiva así como los de subsidiariedad y proporcionalidad.

Dada la incompatibilidad apuntada entre la prisión preventiva y las penas sustitutivas de prisión, parecería lógico que la legislación no debiera prever el supuesto en el que, para el cumplimiento de estas últimas, se deba tomar en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva; sin embargo, para establecer que una penalidad es alternativa se ha tomado en cuenta si su máximo no rebasa el término de cinco años, por lo que puede ocurrir el caso en que, aun cuando la penalidad máxima sea superior a cinco años, y se haya impuesto la prisión preventiva, el rango de punibilidad permita imponer una pena menor de cinco años que admita su sustitución; asimismo se pueden presentar situaciones en las que el auto de formal prisión sea revocado para dictarse uno de simple sujeción a proceso, o también, cuando por virtud de la aplicación retroactiva de las normas penales en favor del procesado o del sentenciado, éstos ya hubiesen estado bajo prisión preventiva cuando entraron en vigor las presentes reformas.

En el orden estrictamente procesal, se establece un incidente específico sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión, en el cual serán dirimidas por la autoridad judicial, bajo el principio de contradicción y con citación a la víctima u ofendido, todas las controversias que se susciten en estos aspectos, asegurándose con ello la recta ejecución de estas sanciones penales.

Igualmente, en el ordenamiento adjetivo se realizaron las modificaciones pertinentes al régimen de la detención por orden de aprehensión y al auto de

formal prisión, para hacerlo coherente con las penalidades que se convierten en alternativas al admitir su sustitución por penas no privativas de la libertad.

En cuanto a los medios de impugnación, se reserva la procedencia del recurso de apelación con efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas que concedan o nieguen un sustitutivo, salvo los casos en que se haya impuesto una pena sustitutiva de prisión y sólo se impugnen sus modalidades, ya que éstas pueden ser modificadas mediante el incidente previsto, cuyo procedimiento es más expedito que el correspondiente al recurso de apelación. Sin embargo, este recurso se admitirá sin efecto suspensivo, justamente para el caso de inconformidad con la resolución incidental sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

En el ámbito ejecutivo penal, se obliga a la autoridad administrativa a establecer los mecanismos necesarios para la aplicación de las penas sustitutivas, y se crea la figura del consejero penitenciario, servidor público indispensable en un sistema de ejecución de sanciones penales fuera de la cárcel. Su creación obedece a la necesidad de supervisar la imposición de las medidas en los casos de prisión intermitente, en el de régimen especial en libertad y en el de trabajo en favor de la comunidad, así como prestarle asesoría al sentenciado. Este servidor público verificará el debido cumplimiento de las modalidades impuestas para el cumplimiento de su pena.

Se establece el marco de cooperación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y se determina el alcance de las atribuciones de acuerdo con la naturaleza de cada una de las penas sustitutivas de prisión. De esta forma, en el caso del trabajo en favor de la comunidad, la autoridad ejecutiva es la encargada de determinar las modalidades para prestarlo y de resolver sobre las solicitudes para la modificación de las mismas, en razón de que es muy difícil que la autoridad judicial tenga los elementos necesarios para resolver aspectos prácticos como el lugar y el horario en que habrá de desarrollarse tal trabajo. Sin embargo, para que las medidas no privativas de la libertad queden sometidas a la revisión de una autoridad judicial, se mantiene la posibilidad de que el sentenciado y aun el Ministerio Público se inconformen respecto a las modalidades que le sean señaladas, mediante la interposición del incidente específico creado para el efecto.

En virtud de que las modalidades esenciales de las penas de prisión intermitente y régimen especial en libertad, como son el horario de reclusión y el tipo de medidas restrictivas de la libertad, en cada caso, son determinadas por la autoridad judicial puesto que forman parte de la individualización judicial de la pena, sólo se deja al Poder Ejecutivo la aplicación de las mismas.

En el sistema propuesto se pretende dar la necesaria seguridad jurídica al sentenciado por medio de medidas como los informes periódicos sobre el avance en el cumplimiento de su pena y el acceso a las constancias correspondientes.

Se establecen, asimismo, procedimientos administrativos y acciones legales para que las modalidades en la ejecución de las penas sustitutivas se determinen y apliquen en forma razonable, así como para evitar que se

produzcan fenómenos de incumplimiento y de simulación en la ejecución de estas penas que conduzcan a la impunidad o a la corrupción.

En la iniciativa se dispone que la pena de prisión intermitente se cumpla en instituciones abiertas, ubicadas en lugares diferentes a los centros destinados para la prisión preventiva y para la ejecución de la pena de prisión, lo cual obedece a la necesidad de evitar toda relación con la población carcelaria, ello aunado a razones de orden estrictamente funcional, como el hecho de que en los establecimientos destinados a los sentenciados a prisión intermitente, las exigencias de seguridad son escasas, además de la conveniencia de que los lugares en que estas penas se cumplen se ubiquen en sitios de fácil acceso para los sentenciados.

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se propone modificar las atribuciones y facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para crear la unidad administrativa específicamente responsable de la organización y el funcionamiento de un sistema penitenciario alternativo a partir de las bases propuestas.

Finalmente, en los puntos transitorios, se prevé una vacatio legis de noventa días, con el propósito de que las autoridades administrativas desarrollen los manuales de procedimientos y los programas para aplicar estas penas, así como que puedan contar efectivamente con la infraestructura requerida.

---

## CÓDIGO PENAL

---

*El artículo que enumera las penas y medidas de seguridad podría incluir las penas sustitutivas de prisión en la siguiente forma:*

---

**Artículo\_\_\_\_\_.** Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión
- II. Prisión intermitente
- III. Trabajo en favor de la comunidad
- IV. Régimen especial en libertad
- V. Confinamiento
- VI. Prohibición de ir a lugares determinados

Las penas señaladas en las fracciones II, III y IV tienen la naturaleza de alternativas a la de prisión.

*Las penas sustitutivas de prisión pueden regularse en el mismo capítulo relativo a las penas y medidas de seguridad. Para no recorrer la numeración del Código Penal, se puede introducir un artículo bis que contenga las nuevas disposiciones.*

---

**Artículo \_\_\_\_\_ bis. De las penas sustitutivas de prisión.**

I. El juzgador podrá sustituir la pena de prisión aplicada al delito de que se trata, por alguna de las siguientes penas alternativas: prisión intermitente, trabajo en favor de la comunidad y régimen especial en libertad. La ejecución de estas penas no privativas de la libertad estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo encargada de la ejecución de sentencias, con la intervención que en cada caso competirá al órgano jurisdiccional.

a) (*Prisión intermitente*). La prisión intermitente consiste en alternar períodos de privación de la libertad y períodos de libertad, y se aplicará según las circunstancias del caso, de la forma siguiente:

1. Externación durante los días laborables de la semana, con reclusión durante el resto de ésta.
2. Salida los días sábados, domingos y días festivos, con reclusión durante el resto de la semana.
3. Salida diurna con reclusión nocturna.

La duración de la prisión intermitente será de un año, que sustituirá a igual periodo de la sanción de privación de la libertad originalmente impuesta.

b) (*Trabajo en favor de la comunidad*). El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas y del sector social, así como en grupos y en organismos privados de carácter asistencial, cultural y educativo o de desarrollo social, y en las comunidades indígenas. En ningún caso se podrá prestar en favor de personas físicas, o de empresas o entidades de cualquier tipo que persigan fines de lucro. Este trabajo podrá llevarse a cabo en cualquier horario, sin que su duración pueda exceder del máximo de la jornada laboral ordinaria, ni sea incompatible con las actividades laborales o educativas que en su caso desarrolle el sujeto en forma simultánea.

Cada día de prisión será sustituido por una hora de trabajo en favor de la comunidad. El cumplimiento de esta pena deberá hacerse dentro de un término que no exceda de un tanto y medio de la duración de la pena de prisión a la que sustituye.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado, y se observará que sea acorde con sus conocimientos, aptitudes e intereses.

c) (*Régimen especial en libertad*). El régimen especial en libertad consiste en la aplicación de una o varias de las sanciones establecidas en las fracciones V, VI,

VIII, IX ... del artículo \_\_\_\_\_ del Código Penal (*se incluirán las fracciones correspondientes a las sanciones de confinamiento; prohibición de ir a lugares determinados o de residir en ellos; inhabilitación, privación, destitución o suspensión de funciones, cargos, empleos o comisiones; vigilancia de la autoridad y suspensión parcial o total de derechos*).

En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:

- La conducción de vehículos de motor.
- La permanencia en el domicilio durante determinado horario en uno o más días de la semana.
- La residencia en una sola vivienda.
- La posesión y portación de armas.
- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos.
- El ejercicio profesional.
- La realización de determinados actos de comercio.
- La obtención, refrendo o utilización de pasaporte o visa.
- La patria potestad, la custodia, la tutela y la adopción.
- El albaceazgo.
- Otros de similar naturaleza.

Para individualizar la pena de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán de conformidad con el párrafo precedente, el juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias del hecho, de tal modo que la suspensión que decrete esté razonablemente relacionada con éstas y sirva como sanción y a la vez como medida preventiva que garantice el interés social.

La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas. Para ello escuchará directamente tanto al procesado como a la víctima u ofendido.

La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, sicotrópicos o substancias que produzcan efectos similares, e independientemente de la pena sustitutiva que corresponda, el juez requerirá al órgano del Poder Ejecutivo encargado de la ejecución de la sentencia que oriente al reo respecto a las posibilidades a su alcance para recibir un tratamiento de deshabituación o desintoxicación según sea el caso.

**II. (*Penas de prisión sustituibles por penas alternativas*).** Las penas sustitutivas de la prisión se aplicarán de la forma siguiente:

- a) Cuando la pena impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco, se aplicará la prisión intermitente durante el primer año, y trabajo en favor de la comunidad durante el resto de la condena.
- b) Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a tres años y no exceda de cuatro, se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad
- c) Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se sustituirá por régimen especial en libertad.

**III. (*Procedencia de las penas sustitutivas de prisión*).** Las penas sustitutivas de prisión procederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta en la sentencia no exceda de las señaladas en la fracción II.
- b) Que el sentenciado pague o garantice la multa y la reparación de los daños y perjuicios en los términos de la fracción IV de este artículo.
- c) Que en los tres años anteriores a la fecha en que el procesado cometió el delito por el que se le procesa, no se le hubiere revocado un sustitutivo de prisión.
- d) Cuando al momento de cometer el nuevo delito, el sentenciado no esté cumpliendo una pena sustitutiva de prisión proveniente de un delito doloso.

**IV. (*La reparación de los daños y perjuicios como presupuesto para las penas sustitutivas de prisión*).** Para la sustitución de la pena, se requiere que el imputado pague o garantice en su totalidad la multa y la reparación de los daños y perjuicios. Sin embargo, en el caso de delitos culposos, se atenderá a la situación económica del imputado y el otorgamiento de penas sustitutivas a la prisión se sujetará a lo establecido en la fracción V, inciso b.

Cuando la sentencia condene a la reparación de los daños y perjuicios, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, si el sentenciado se encuentra detenido, se concederá la pena sustitutiva de prisión en la misma sentencia, sin perjuicio de que una vez determinada la cantidad, dicho condenado cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro de los plazos señalados por el juez. Si el sentenciado no satisface la obligación que en este sentido le fuere impuesta, y no acredita su imposibilidad

para hacerlo, el agente del Ministerio Público promoverá el incidente respectivo a fin de que se revoque la sustitución concedida y se ordene su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión.

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar los daños y perjuicios causados, ésta se hará efectiva en las garantías otorgadas, sin perjuicio de la posterior determinación en cantidad líquida y pago de la diferencia resultante. Si ésta no es cubierta en los plazos que hubiere fijado el juez, se revocará la pena sustitutiva concedida y, en su caso, se ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, previa sustanciación del incidente respectivo, a petición del agente del Ministerio Público.

V. (*Principio de oficiosidad y oportunidades procesales para el otorgamiento de las penas sustitutivas de prisión*). Para el otorgamiento de las penas sustitutivas a la de prisión se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de los límites señalados en la fracción III de este artículo, el juez, al dictar sentencia y sin necesidad de sustanciación de incidente alguno, deberá pronunciarse sobre la procedencia de las penas sustitutivas de prisión y, en su caso, imponer desde luego la que fuere conducente.

b) Cuando, tratándose de delitos culposos, el sentenciado no esté en posibilidad de pagar o garantizar, total o parcialmente, la multa y/o la reparación de los daños y perjuicios, se aplicará el sustitutivo correspondiente, no obstante de que éste quede sin efecto, si en el término prudente que fije el juez el sentenciado no acredita su imposibilidad para hacer el pago. Si acredita su imposibilidad parcial para hacerlo y el sentenciado no satisface la obligación que le haya sido impuesta, se revocará igualmente la sustitución concedida y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que se ejecute la pena de prisión.

Siempre que para lograr la sustitución de la pena de prisión se hubiese acreditado parcial o totalmente la imposibilidad de pagar la reparación del daño, se triplicará el término de la prescripción para exigir la parte insoluta del mismo.

c) Siempre que el agente del Ministerio Público estime que el procesado no reúne los requisitos previstos por los incisos c y d de la fracción III de este artículo, deberá promover el Incidente respectivo antes de la audiencia final; cuando no lo hubiere hecho, al dictarse sentencia el juez presumirá que el procesado se encuentra dentro de los supuestos previstos por dichos artículos para que se le aplique una pena sustitutiva a la de prisión.

d) Cuando en cualquier momento posterior a la sentencia, se hubieren reunido los requisitos para que sea aplicable una sanción sustitutiva, se podrá promover el incidente respectivo, en el que el sentenciado deberá probar tal circunstancia.

e) En todos los casos en que se aplique una pena sustitutiva de prisión y el sentenciado hubiese estado sujeto a prisión preventiva o cumplido parte de la pena, se tomará en cuenta el tiempo cumplido en internamiento al que, en su

caso, se abonará adicionalmente el correspondiente a la remisión parcial de la pena.

**VI. (*Modalidades en la ejecución de los sustitutivos de prisión*)** Cuando se decrete la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, al dictarse sentencia o posteriormente, el juez de la causa especificará: a) En el caso de condena a prisión intermitente, los horarios de internamiento.

b) Tratándose de trabajo en favor de la comunidad, únicamente el número total de horas a cumplir, sin precisar las modalidades del mismo.

c) Cuando la pena fuere de régimen especial en libertad, las sanciones específicas que comprenda, y en su caso, los señalamientos respecto del lugar, tiempo y demás circunstancias necesarias para su debida aplicación.

Corresponderá a la dependencia del Ejecutivo encargada de hacer cumplir las penas no privativas de la libertad aplicar la prisión intermitente en el lugar que determine; definir las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas, las relativas al tipo de trabajo, la duración de las jornadas y el lugar en que se habrá de prestar y, en el caso del régimen especial en libertad, vigilar el cumplimiento estricto de las medidas restrictivas de la misma.

**VII. (*Modificación de las modalidades en la ejecución de la penas sustitutivas de prisión*)** Cuando el sentenciado se encuentre en el supuesto del artículo \_\_\_\_\_ del Código Penal (*el equivalente al artículo 75 del Código Penal Federal que establece la modificación no esencial de la pena por imposibilidad para su cumplimiento*), o hubiere alguna otra causa justa para ello, podrá solicitar incidentalmente a la autoridad judicial, la modificación de las modalidades siguientes: tratándose de la pena de prisión intermitente, el horario de internamiento, siempre que no sea menor a los establecidos en la fracción I, inciso a, de este artículo; en cuanto a la pena de régimen especial en libertad, las restricciones de la libertad a las que esté sujeto. En casos urgentes el juez podrá suspender la ejecución de la pena durante la sustanciación del incidente.

En el caso de trabajo en favor de la comunidad, la solicitud de la modificación de las modalidades impuestas se hará directamente ante la autoridad ejecutora. La inconformidad por parte del sentenciado o del agente del Ministerio Público respecto de lo resuelto por la autoridad administrativa, será sustanciada incidentalmente ante el juez de la causa.

**VIII. (*Suspensión temporal en la ejecución de las penas sustitutivas de prisión*)** La autoridad judicial resolverá incidentalmente sobre la suspensión temporal en la ejecución de las penas no privativas de la libertad por causa de maternidad, enfermedad, o cualquier otra de similar importancia, que dificulte su cumplimiento o cuya aplicación resulte contraproducente para los fines que se persiguen con la pena. En casos urgentes el juez resolverá sin necesidad de sustanciar el incidente correspondiente.

El tiempo que durare la suspensión, no se abonará a la pena.

**IX. (Modificación y revocación de las penas sustitutivas de prisión por incumplimiento del sentenciado).** Cuando el sentenciado no cumpla con las modalidades de la pena sustitutiva de prisión que le hubiere sido impuesta, el juez, según la gravedad del incumplimiento, resolverá en cada caso alguna de las medidas siguientes:

- a) La exhortación por única vez al sentenciado para que cumpla con la pena impuesta con el apercibimiento de hacerle efectiva la pena sustitutiva de continuar su incumplimiento.
- b) Si se trata de prisión intermitente o de régimen especial en libertad, la imposición de modalidades más restrictivas o la aplicación de la pena de prisión originalmente impuesta sólo cuando ya se hubiesen modificado tales modalidades o el sentenciado hubiese sido apercibido.
- c) En el caso de trabajo en favor de la comunidad, la revocación de la pena sustitutiva para en su lugar hacerse efectiva la de prisión. En este caso sólo podrá decretarse la revocación cuando hubiere mediado apercibimiento.

Cuando al sentenciado que cumple una pena sustitutiva se le condene mediante sentencia ejecutoriada a la pena de prisión por la comisión de un nuevo delito doloso se le revocará igualmente el sustitutivo concedido a fin de que cumpla ambas condenas en prisión. Siempre que se hubiere revocado una pena sustitutiva de prisión se ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado.

En caso de revocarse la pena sustitutiva de prisión, se tomará en cuenta el tiempo compurgado durante la sanción sustitutiva originalmente impuesta.

**X. (Declaración de extinción de la pena).** Una vez cumplida la pena sustitutiva de prisión, la dependencia competente del Ejecutivo informará al juez, quien la declarará extinguida y, en consecuencia, también la sanción sustituida.

---

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

---

*El artículo que regula los requisitos para la orden de aprehensión deberá adicionarse para hacerlo coherente con la naturaleza alternativa de las penalidades que admiten algún sustitutivo a la pena de prisión. La parte relativa de este precepto podría quedar como sigue:*

---

**Artículo \_\_\_\_.** Para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, se requiere:

I. ...

II. ...

III. Que la penalidad aplicable al delito no admita pena sustitutiva, por exceder de cinco años de prisión.

*De igual forma, la disposición que señala los supuestos en los que procede la sujeción a proceso sin prisión preventiva debe considerar el caso en que la penalidad es alternativa en virtud de los sustitutivos de prisión aplicables. Esto puede establecerse en términos análogos a los siguientes:*

---

**Artículo \_\_\_\_.** Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no esté sancionado con prisión o tenga señalada pena alternativa, bien sea cuando el mismo precepto establezca expresamente la disyuntiva, o porque la pena de prisión señalada, al no exceder de cinco años, admita un sustitutivo de prisión.

Cuando en el incidente al que se refiere el artículo \_\_\_\_\_, el agente del Ministerio Público hubiere acreditado que el procesado no reúne los requisitos para que se le pueda sustituir la pena de prisión, se revocará el auto de sujeción a proceso y se le decretará la formal prisión.

Convendrá adicionar el precepto que norma la celebración de la audiencia final. Se sugiere el siguiente texto:

---

**Artículo \_\_\_\_\_. (…)** Cuando la pena a imponerse pueda ser sustituida por una no privativa de la libertad, las partes podrán formular preguntas al procesado en relación con sus circunstancias personales y familiares, a efecto de que el juez tenga mejores elementos de juicio para la determinación de las modalidades del sustitutivo penal que, en su caso, se le puedan imponer, de encontrarlo culpable. De igual forma se escuchará a la víctima u ofendido, para lo cual deberá citársele oportunamente.

*En la sección relativa a incidentes podrá preverse un capítulo específico para el incidente sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión.*

---

## **INCIDENTE SOBRE LA PROCEDENCIA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISIÓN**

---

**Artículo \_\_\_\_\_. A petición de las partes, el juez que conozca o hubiere conocido de la causa resolverá incidentalmente sobre cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión impuesta en la sentencia.**

El incidente se promoverá antes o después de dictada la sentencia, según el caso, y se sustanciará por separado y del modo siguiente: con la promoción del agente del Ministerio Público o de la autoridad ejecutora por conducto de aquél, o bien del procesado o sentenciado, se dará vista a la parte contraria para que conteste en un término máximo de ocho días. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de diez días. Concluidos dichos plazos se citará a las partes y a la víctima u ofendido para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes.

No se dará trámite a los incidentes notoriamente improcedentes.

*En cuanto al recurso de apelación, resulta necesario regular su procedencia respecto de la sentencia que concede las penas sustitutivas de prisión, como con los autos que resuelven el incidente en la materia. Se recomiendan las siguientes adiciones y reformas sobre el particular:*

---

**Artículo \_\_\_\_.** Son apelables con efecto suspensivo:

I. Las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena o medida de seguridad, hecha excepción de los casos en que, habiéndose impuesto una pena sustitutiva de prisión, sólo se impugnan sus modalidades.

(...)

---

**Artículo \_\_\_\_.** Son apelables sin efecto suspensivo:

(...) V. Los autos que resuelvan el incidente sobre la procedencia y ejecución de penas sustitutivas de prisión.

---

## **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

---

*Será también necesario modificar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para establecer en la misma un capítulo relativo a la ejecución de sanciones no privativas de la libertad, que comprenda las siguientes disposiciones:*

---

**Artículo \_\_\_\_.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (o la dependencia competente), por medio de la Subdirección de sentencias en libertad (*o del área correspondiente*), establecerá los programas para la aplicación y supervisión de las penas de prisión intermitente, régimen especial en libertad y trabajo en favor de la comunidad.

Para el cumplimiento de estos programas, la Dirección celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, con comunidades indígenas y grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social.

En el desarrollo de estos programas, la autoridad ejecutora promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

---

**Artículo \_\_\_\_.** En el caso de la pena de prisión intermitente, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social será la responsable de establecer los programas a los que quedará sujeto el sentenciado durante los períodos de

internamiento en el lugar que tenga establecido, a partir de los horarios decretados por la autoridad judicial.

Cuando el sentenciado a prisión intermitente hubiere cumplido con esta pena durante un año, al término del mismo, la autoridad administrativa aplicará en su lugar la de trabajo en favor de la comunidad.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. Las mujeres condenadas a pena de prisión intermitente tendrán derecho a que sus hijos menores de once años permanezcan con ellas en el lugar de reclusión durante los períodos de internamiento.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas las de duración de las jornadas y el lugar donde habrá de prestarse, serán determinadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la que procurará armonizar la formación, habilidades e intereses del sentenciado con las opciones disponibles para el cumplimiento de esta pena.

El mismo órgano del Poder Ejecutivo supervisará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad decretadas por la autoridad judicial, a las que deba sujetarse el sentenciado al régimen especial en libertad.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. La autoridad ejecutora podrá modificar las modalidades por ella impuestas, lo que deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad judicial.

La suspensión temporal de cualquiera de las penas alternativas a la de prisión, o la modificación de las modalidades que hubiese impuesto para el cumplimiento de las penas de prisión intermitente o régimen especial en libertad, sólo podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado designará a los consejeros penitenciarios necesarios para supervisar el cumplimiento de las penas sustitutivas de prisión en los casos que les fueren asignados, así como de proporcionar la orientación y el apoyo que requieran los sentenciados en el cumplimiento de su pena.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. Al inicio de la aplicación de una pena sustitutiva de prisión, el sentenciado recibirá información oral y escrita por parte de su consejero penitenciario, sobre las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

---

**Artículo** \_\_\_\_\_. Los consejeros penitenciarios sostendrán entrevistas periódicas con cada uno de los sentenciados a su cargo y podrán realizar las demás actividades necesarias a fin de lograr el debido cumplimiento de las modalidades impuestas en cada caso; con ello no deberán causar molestias

innecesarias a los sentenciados ni a las personas con quienes éstos se relacionen.

En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros penitenciarios podrán citar a quienes estén bajo su responsabilidad, para que se presenten ante ellos. En estos casos, los sentenciados, si lo desean, se harán acompañar y asistir por persona de su confianza.

---

**Artículo \_\_\_\_.** Los consejeros penitenciarios llevarán un registro detallado de las actividades de cada uno de los sentenciados a penas sustitutivas, así como de la orientación que se les proporciona en cumplimiento de la sentencia judicial.

---

**Artículo \_\_\_\_.** En el caso de integrantes de grupos étnicos, las autoridades penitenciarias e indígenas se coordinarán para la supervisión del cumplimiento de las penas de trabajo en favor de la comunidad.

---

**Artículo \_\_\_\_.** Para toda cuestión que el agente del Ministerio Público quisiere hacer valer en relación con la ejecución de las penas sustitutivas de prisión, se dirigirá a la autoridad ejecutora y, en su caso, se ventilará en el incidente sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

---

**Artículo \_\_\_\_.** Los consejeros penitenciarios cuidarán que los sentenciados bajo su seguimiento cumplan debidamente con la pena impuesta sin que sean objeto de molestias indebidas por parte de cualquier autoridad. Cuando sea necesario, el consejero penitenciario responsable se presentará con el director de la escuela, jefe o patrón donde el sentenciado realice sus actividades educativas o laborales ordinarias a fin de que se le comunique toda situación relacionada con el cumplimiento de la pena. Igualmente, y con los mismos propósitos, podrá establecer comunicación con sus familiares.

---

**Artículo \_\_\_\_.** Quienes se encuentren cumpliendo una pena sustitutiva de prisión, comunicarán a su consejero penitenciario a la brevedad posible cualquier citatorio que recibieren por parte del Ministerio Público o de las autoridades judiciales del orden penal. Igualmente harán de su conocimiento los hechos que en su concepto obstaculicen el cumplimiento de la pena alternativa impuesta.

---

**Artículo \_\_\_\_.** El agente del Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la información necesaria sobre el cumplimiento de la sentencia a penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante la autoridad judicial por medio del incidente previsto sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

---

**Artículo \_\_\_\_.** El expediente personal de los sentenciados a penas no privativas de la libertad se mantendrá en forma confidencial e inaccesible a terceros.

**Artículo \_\_\_\_.** La autoridad ejecutora informará trimestralmente al juez de la causa sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al juez en lo relativo al cumplimiento del horario de internamiento señalado. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, se reportará el número de horas laboradas, el lugar y el trabajo específico desempeñado. Tratándose de la pena de régimen especial en libertad, se reportará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad impuestas, así como el tiempo compurgado.

El interno tendrá derecho a obtener copia certificada de los informes trimestrales que rinda la autoridad ejecutora.

Cualquier inconformidad sobre los informes trimestrales relativos a la pena sustitutiva de prisión compurgada, se resolverá mediante el incidente sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

---

**Artículo \_\_\_\_.** Toda persona podrá acudir ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

---

**Artículo \_\_\_\_.** La ejecución de las sanciones no privativas de la libertad se llevará a cabo en instituciones abiertas, ubicadas en lugares diferentes de los centros destinados para la prisión preventiva o para la ejecución de penas de prisión.

---

**Artículo \_\_\_\_.** En caso de haberse revocado la pena sustitutiva de prisión, se tomará en cuenta la pena cumplida mediante la sanción originalmente impuesta. De esta forma, la fracción de la pena reducida podrá considerarse para los efectos de la libertad preparatoria y de la preliberación, mas no podrá contarse el tiempo de trabajo en favor de la comunidad para los efectos de remisión parcial de la pena.

---

**Artículo \_\_\_\_.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado podrá asumir la ejecución de las penas sustitutivas de prisión del orden federal para los sentenciados que residan en el territorio del Estado, en los términos del convenio de colaboración sobre la materia que al efecto se celebre entre las autoridades correspondientes.

---

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

---

*Finalmente, será conveniente reformar las normas administrativas pertinentes, ya sea la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras leyes o reglamentos que correspondan, para establecer una unidad administrativa encargada de la ejecución de sanciones sustitutivas de prisión, dentro de la estructura de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del*

*Estado, a fin de que la misma asuma las funciones de aplicación y control de las sanciones no privativas de libertad.*

---

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

---

*Primero:* La presente reforma entrará en vigor a los noventa días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Segundo:* De conformidad con el artículo \_\_\_\_\_ del Código Penal del Estado, las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren compurgando pena de prisión que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les aplique el régimen de las penas sustitutivas de prisión, mediante el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente reforma.

*Tercero:* Si el acusado por un delito cuya penalidad no excede de cinco años, que esté sujeto a prisión preventiva, no reúne los requisitos previstos en los incisos c y d, de la fracción III del artículo \_\_\_\_\_ bis del Código Penal del Estado, el agente del Ministerio Público deberá acreditarlo por la vía incidental dentro de los treinta días siguientes. De no hacerlo, se presumirá que sí los reúne y en consecuencia no deberá seguir sujeto a prisión preventiva por estar procesado por un delito con pena alternativa. Ello no impedirá que posteriormente se acrediten tales circunstancias y se proceda a su reaprehensión.